

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1938

23 de diciembre de 2010

Presentado por la señora *Burgos Andújar*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Salud; y de Hacienda

LEY

Para establecer el “Programa de Médicos Asistentes”, disponer sobre sus requisitos; crear la Junta Examinadora de Médicos Asistentes adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, establecer su composición, deberes y responsabilidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de los pueblos está íntimamente ligado a las condiciones de salud de sus integrantes. Puerto Rico ha experimentado grandes cambios en su estructura social. Los asuntos de salud toman gran relevancia en una sociedad donde las prácticas salubristas han tomado un rol protagónico. Recientes iniciativas del Ejecutivo son parte de las estrategias necesarias para el desarrollo de una sociedad de primer orden. Una abarcadora Reforma del Sistema de Salud ha sido implementada. Una política pública de Turismo Médico también ha sido establecida por ley. Ello sin duda, requerirá el desarrollo de estrategias que aumenten la disponibilidad de los profesionales necesarios para sostener este nuevo modelo de salud.

La escasez de profesionales de la salud es un grave problema que ha venido tomando auge en los últimos años. Muchas han sido las campañas de reclutamiento que se han desarrollado en Puerto Rico por parte de instituciones de salud, la mayoría de ellas procedentes de los Estados Unidos continentales. Ello ha provocado una migración considerable de médicos, enfermeras, profesionales y especialistas del cuidado de la salud a otras jurisdicciones.

El aumento en las expectativas de vida de nuestros constituyentes, junto con las prácticas salubristas establecidas en nuestra sociedad, requerirán sin duda, de un número mayor de profesionales dentro de este campo.

Ciertamente la práctica de la medicina requiere que el Estado establezca controles apropiados para promover que quienes la practican cuenten con las credenciales requeridas para ello. Es una realidad y son muchos los profesionales de la medicina que aunque completan los programas académicos no logran revalidar exitosamente. En el pasado, esta práctica ha provocado que estos profesionales de la salud opten por ejercer otras profesiones u ocupaciones, permanezcan desempleados o decidan ejercer la profesión sin licencia.

En muchas jurisdicciones han identificado estrategias dependiendo de las necesidades y particularidades de las mismas. En Estados Unidos continentales por ejemplo ha surgido la figura del “Physician Assistant or Medical Assistant”. Este es una persona que se adiestra para ayudar en tareas médicas. Su creación responde a la necesidad de médicos disponibles por las distancias y la poca demanda por estudiar una carrera de medicina. Sin embargo nuestra realidad es distinta. El aumento en las expectativas de vida, la migración de los profesionales de la salud y la implantación de una política pública enfocada en la prevención requiere la disponibilidad de estos profesionales. La creación de esta nueva figura en Puerto Rico se traducirá en un aumento en la productividad de los especialistas, así como una oportunidad de generar ingresos y poner en práctica los conocimientos de aquellos médicos que están en estas circunstancias. Los Médicos Asistentes que creamos en virtud de esta ley se diferencian de la figura del “Physician Assistant or Medical Assistant” que existe en otras jurisdicciones por su nivel de formación médica, sus conocimientos especializados, los requisitos para obtener su licencia y por su capacidad para ejercer sus funciones en el ámbito hospitalario, en la práctica de la medicina general, en iniciativas o programas de prevención y en consultas especializadas. Son profesionales de la salud con una formación en medicina, graduados de instituciones reconocidas, debidamente acreditadas en Puerto Rico o en los Estados Unidos continentales, que tendrán la facultad para asistir en la administración del cuidado del paciente, educar a los pacientes, intervenir en procedimientos clínicos, laborar en áreas de de salud preventiva, evaluar pacientes, desarrollar historiales médicos y llevar a cabo exámenes físicos. Además estarán facultados para asistir a otros especialistas, entre los que destacan cirujanos, emergenciólogos y anesthesiólogos, y a otros médicos especialistas bajo la supervisión directa de éstos.

Los Médicos Asistentes serán un recurso de valor incalculable para optimizar la calidad de los servicios y el cuidado de la salud en Puerto Rico. Estos profesionales altamente capacitados serán de mucho valor para cualquier oficina médica o institución de salud.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario proveer alternativas a estos profesionales de forma que puedan asistir en los procesos médicos, mediando garantías. De esta forma estaremos fortaleciendo los principios y las prácticas salubristas, promoviendo el desarrollo de profesionales en el campo de la salud. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa presenta esta medida. Además, constituye otra estrategia que contribuirá al desarrollo económico de la Isla creando más y mejores empleos. No tenemos duda que con ello proveeremos herramientas y recursos desde una nueva perspectiva, que se traducirá inevitablemente en un aumento en la disponibilidad y calidad en la prestación de los servicios y el cuidado de la salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Médicos Asistentes”.

3 Artículo 2. – Creación del Programa de Médicos Asistentes

4 Se crea el Programa de Médicos Asistentes, adscrito al Departamento de Salud. El
5 mismo es una alternativa de servicios para los profesionales de la medicina. Promovemos
6 tener disponible la más eficiente y eficaz atención médica y el tratamiento adecuado para
7 todo aquel que solicite servicios médicos en cualquier hospital, institución de salud u oficina
8 médica.

9 Artículo 3. – Definiciones

10 A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
11 continuación se expresa:

12 1. Médicos Asistentes - Son un importante instrumento de la práctica médica.
13 Pueden ser empleados en el ámbito hospitalario, en la práctica de la medicina general, en
14 iniciativas o programas de prevención y en consultas especializadas. Son profesionales de la

1 salud con una formación en medicina, graduados de instituciones reconocidas, debidamente
2 acreditadas en Puerto Rico o en los Estados Unidos continentales, que tendrán la facultad
3 para asistir en la administración del cuidado del paciente, educar a los pacientes, intervenir
4 en procedimientos clínicos, laborar en áreas de de salud preventiva, evaluar pacientes,
5 desarrollar historiales médicos y llevar a cabo exámenes físicos. Además estarán facultados
6 para asistir a los cirujanos, y a otros médicos especialistas. Podrán realizar procedimientos
7 tales como: suturar heridas, administrar medicamentos vía intravenosa, intramuscular y
8 subcutáneo. Los Médicos Asistentes no podrán tratar enfermedades; prescribir
9 medicamentos, ordenar laboratorios ni diagnosticar a ningún paciente.

10 2. Ejercicio profesional – Se entenderá, para los efectos de esta Ley, la realización
11 habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de servicios
12 médicos relacionado con la carrera de la medicina, aunque sólo se trate de consultas o la
13 ostentación del carácter de profesionales por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o
14 de cualquier otro medio. No se considerará ejercicio profesional cualquier acto realizado en
15 casos de emergencias con el propósito de auxilio inmediato.

16 3. Junta Examinadora - Significa la Junta Examinadora de Médicos Asistentes adscrita
17 a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del
18 Departamento de Salud.

19 4. Comité Asesor – Comité creado en virtud de esta Ley, designado por el Secretario de
20 Salud para la elaboración de la filosofía y funcionamiento del Programa de Médicos Asistentes.
21 Será responsable de someter sus recomendaciones al Secretario de Salud sobre las
22 disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento del Programa a tono con la
23 política pública aquí dispuesta.

1 5. Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud- se
2 refiere a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud adscrita
3 al Departamento de Salud.

4 Artículo 4. – Facultades del Departamento de Salud

5 El Secretario de Salud nombrará un Comité Asesor para la creación del Programa de
6 Médicos Asistentes quienes serán responsables de recomendarle las disposiciones
7 reglamentarias necesarias para el funcionamiento del Programa.

8 El Secretario dispondrá mediante Orden Administrativa el número de miembros que
9 estime necesario, sus funciones, deberes, responsabilidades y el tiempo de existencia de
10 dicho Comité.

11 Artículo 5. – Requisitos

12 Para ejercer profesionalmente en Puerto Rico un Médico Asistente cumplirá con los
13 siguientes requisitos mínimos:

14 1. Ser ciudadano americano.

15 2. Hablar español é inglés.

16 3. Estar en pleno goce y ejercicio de sus facultades.

17 4. Poseer título de Doctor en Medicina legalmente expedido por una institución
18 universitaria acreditada en Puerto Rico o en los Estados Unidos de América con un índice
19 académico no menor de dos punto cinco (2.5) o su equivalente.

20 La Junta Examinadora de Médicos Asistentes que se crea en virtud de esta Ley,
21 establecerá mediante la reglamentación que se apruebe, cualquier otro requisito, que a su
22 juicio, sea necesario para garantizar las prácticas más apropiadas de acuerdo con los
23 estándares nacionales y las prácticas comúnmente aceptadas en los Estados Unidos.

1 Artículo 6. – Creación de la Junta Examinadora de Médicos Asistentes

2 Se crea la Junta Examinadora de Médicos Asistentes adscrita a la Oficina de
3 Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

4 Artículo 7. – Deberes y Facultades de la Junta

5 a. La Junta expedirá, suspenderá, revocará o denegará las licencias para el ejercicio
6 de la profesión de Médicos Asistentes por las razones que se consignan en esta Ley y
7 por aquellas razones que se dispongan en el Reglamento que se apruebe a esos fines.

8 b. Podrá visitar e inspeccionar los hospitales, las oficinas médicas y aquellos lugares
9 donde se desempeñan los Médicos Asistentes, verificando que se cumpla con la
10 legislación y reglamentación que se establezca por el Secretario de Salud a esos
11 efectos.

12 c. Adoptará un Reglamento para su funcionamiento interno, dentro de un término no
13 mayor de seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley.

14 d. Podrá tomar medidas disciplinarias, en los casos que lo ameriten, de acuerdo con
15 las disposiciones establecidas en esta Ley y por las que se incluyan en el Reglamento
16 de la Junta.

17 e. Mantendrá un libro de actas que incluirá todos sus procedimientos, citaciones y
18 reuniones e incluirá todas sus resoluciones y actuaciones.

19 f. Mantendrá un registro de las licencias otorgadas, denegadas, suspendidas
20 provisionalmente y revocadas permanente o provisionalmente.

21 g. Mantendrá un registro que contenga una lista fiel y exacta de las personas
22 autorizadas a ejercer la profesión de Médicos Asistentes en Puerto Rico, su número
23 de licencia, su dirección de trabajo y su dirección residencial.

- 1 h. Adoptará un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y demás
2 documentos expedidos por la Junta.
- 3 i. Podrá tomar juramentos, oír testimonios y recibir pruebas en relación con los
4 asuntos de su competencia.
- 5 j. Podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación
6 de datos, documentos y aquellos informes que la Junta estime necesario. Si una
7 citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá
8 comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia y solicitar que el
9 Tribunal ordene el cumplimiento de la citación bajo pena de desacato.
- 10 k. Presentará al Secretario de Salud, un informe anual de sus trabajos, dando cuenta
11 del número de licencias expedidas, canceladas o renovadas.

12 Artículo 8. – Reglamento de la Junta Examinadora de Médicos Asistentes

13 Los procedimientos internos de la Junta serán establecidos mediante Reglamento de
14 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
15 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Dicho Reglamento contendrá
16 las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes y las reglas de procedimiento
17 interno.

18 Artículo 9. – Miembros

19 La Junta Examinadora de Médicos Asistentes estará compuesta por cinco (5) miembros
20 quienes no devengarán sueldo por sus funciones. Tres (3) de sus miembros deberán ser
21 admitidos al ejercicio de la profesión médica en Puerto Rico. Los miembros, serán nombrados
22 por el Gobernador de Puerto Rico, quienes serán confirmados con el consentimiento del
23 Senado.

1 Para constituir la Junta al momento de la aprobación de este Ley, serán nombrado dos (2)
2 miembros por un término de cinco (5) años; un (1) miembro por un término de cuatro (4) años;
3 un (1) miembro por un término de tres (3) años y un (1) miembro por un término de dos (2)
4 años. Luego de constituida la Junta, todos los nombramientos subsiguientes serán nombrados
5 por un término de cinco (5) años.

6 Las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según
7 enmendada, mejor conocida como Ley de Ética Gubernamental, serán de aplicación a los
8 miembros de esta Junta.

9 Artículo 10. – Renuncia de los Miembros de la Junta

10 Cualquier miembro que no cumpla con sus obligaciones como miembro, deberá
11 informar al Gobernador de Puerto Rico y presentar su renuncia de inmediato. Además,
12 cualquier miembro podrá presentar su renuncia al Gobernador de Puerto Rico cuando
13 tuviere alguna razón justificada.

14 Artículo 11 – Destitución de los Miembros de la Junta

15 El Gobernador de Puerto Rico, mediante recomendación del Secretario de Salud o
16 del Director Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales
17 de la Salud, podrá destituir a un miembro de la Junta de sus funciones por las siguientes
18 razones:

19 1. Si su licencia profesional no está vigente.

20 2. Que haya sido convicto de algún delito grave o menos grave. Además, podrá
21 suspenderse de sus facultades y de su participación como Miembro de la Junta, si la persona
22 es acusada de cometer cualquier delito grave o algún delito que implique algún acto contra
23 el erario público.

1 3. Que se le haya probado que ha mostrado conducta anti-ética o haya incurrido en
2 conducta que implique depravación moral. Para ello, la Junta deberá observar los
3 procedimientos administrativos de acuerdo al Reglamento de la Junta.

4 4. Que se le haya probado el uso y abuso de sustancias controladas.

5 5. Por incompetencia mental certificada por un Tribunal competente.

6 6. Por cuatro (4) ausencias injustificadas a las sesiones de la Junta.

7 7. Por el incumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones como miembro de
8 la Junta.

9 Previo a la destitución de un miembro, se llevará a cabo un proceso de vistas
10 administrativas, siguiendo los procedimientos que para esos fines se incluyan en el
11 Reglamento de la Junta.

12 Artículo 12. – Presupuesto

13 El Secretario de Salud, separará para el primer año, una partida de cincuenta
14 (\$50,000.00) mil dólares del presupuesto de la Oficina de Reglamentación y Certificación
15 de los Profesionales de la Salud para asegurar el funcionamiento de la Junta. Los gastos
16 subsiguientes provendrán de los recaudos generados por dicha Oficina de conformidad con
17 lo dispuesto en el Ley Núm. 287 de 1 de septiembre de 2000.

18 Artículo 13. – Dietas

19 Los miembros de la Junta tendrán derecho a una dieta de cien (100) dólares por día, o
20 fracción de día, en que presten su servicio a la Junta, adicional a gastos de viaje por milla
21 recorrida, según se disponga en el Reglamento de la Junta para esos fines.

22 Artículo 14. – Licencias - Requisitos para obtener la licencia

1 Toda persona que aspire a ejercer la profesión de Médico Asistente deberá reunir los
2 siguientes requisitos mínimos:

- 3 a. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.
- 4 b. Someter evidencia oficial escrita de haber completado un programa de medicina de
5 una institución de Educación Superior debidamente reconocida en Puerto Rico y/o en
6 los Estados Unidos de América.
- 7 c. Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el formato que a esos
8 efectos dicha Junta disponga.
- 9 d. Presentar dos (2) certificados de personas, de reconocida solvencia moral, que le
10 recomienden como persona que goza de buena reputación en la comunidad y de que
11 es residente bona fide de Puerto Rico.
- 12 e. Pagar los derechos que más adelante se disponen.
- 13 f. Ser persona de buena reputación, lo que acreditará con un certificado negativo de
14 antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico y con cualquier otra
15 credencial que la Junta establezca por Reglamento para esos fines.
- 16 g. Cualquier Médico con licencia para ejercer la Medicina en Puerto Rico, expedida
17 por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica podrá obtener la licencia de
18 Médico Asistente según se dispone en esta Ley.

19 Artículo 15. – Derechos

20 La Junta cobrará los siguientes derechos:

21	Por cada solicitud	\$75.00
22	Por cada licencia	\$100.00
23	Por cada duplicado de licencia.....	\$50.00

1 Los derechos relativos a la acreditación de educación continuada serán establecidos por la
2 Junta e incluidos en su Reglamento y no podrán ser mayores a los derechos aquí dispuestos
3 para la licencia permanente.

4 Los derechos cobrados por la Junta no serán devueltos bajo ningún concepto e ingresarán
5 al fondo de salud mediante cheque certificado o giro bancario a nombre del Secretario de
6 Hacienda. Los fondos obtenidos por virtud de la aplicación de esta Ley, serán administrados
7 según lo dispuesto por la Ley Núm. 211 de 23 de junio de 1976, según enmendada, mejor
8 conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

9 Artículo 16. – Concesión de la Licencia de Médico Asistente

10 La Junta expedirá licencia a los Médicos Asistentes que cumplan con los requisitos
11 establecidos en esta Ley y en el Reglamento aprobado por la Junta Examinadora.

12 El patrono que reclute o el Médico que permita el trabajo del Médico Asistente es
13 responsable de mantener un expediente actualizado con la información de dicho especialista de
14 la medicina y de cualquier otra información que sea requerida por la Junta Examinadora de
15 Médicos Asistentes según disponga en su Reglamento.

16 Artículo 17. – Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

17 La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia, motu proprio o a solicitud
18 de parte, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa, salvaguardando
19 los derechos que garantiza el procedimiento adjudicativo establecido en la Ley 170 de 12 de
20 agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo
21 Uniforme, a todo Médico Asistente que:

22 1 No reúna los requisitos para obtener la licencia según establecido por esta Ley o
23 por el Reglamento que se apruebe a esos fines.

1 2. Haya ejercido ilegalmente la medicina en Puerto Rico o en cualquier otra
2 jurisdicción.

3 3. Haya sido declarado con incapacidad mental por un tribunal competente.

4 4. Sea adicto a drogas narcóticas o sea alcohólico habitual que afecte su capacidad
5 para ejercer la profesión.

6 5. Haya sido convicto por un delito grave o menos grave que implique depravación
7 moral o delitos contra el erario público.

8 6. Incurra en incompetencia crasa en el desempeño de sus funciones o muestre
9 incompetencia profesional.

10 7. Haya obtenido o tratado de obtener su licencia profesional o renovar su licencia
11 mediante fraude o engaño.

12 8. Haya cometido fraude o engaño en el ejercicio de su profesión.

13 9. No haya renovado su licencia o haya incumplido con la educación continua
14 requerida.

15 10. Haya negociado o vendido su licencia.

16 11. Por emplear, alquilar, inducir o permitir que una persona que no posea licencia
17 ejerza la profesión.

18 12. Se le haya revocado una licencia para ejercer cualquier otra profesión.

19 13. Por violación a esta Ley o por violación a las disposiciones incluidas en el
20 Reglamento de la Junta en conformidad con esta Ley.

21 Artículo 18. – Licencias

22 Una vez el Médico Asistente cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de
23 esta Ley y con aquellos requisitos establecidos en el Reglamento, será acreedor de la licencia.

1 La misma estará sujeta a completar, por lo menos, treinta (30) horas de educación continuada, a
2 partir del segundo año de adquirida.

3 Los Médicos Asistentes deberán acreditar a tales efectos, cada veinticuatro (24) meses,
4 ante la Junta, un mínimo de treinta (30) horas de educación continuada.

5 Artículo 19. – Educación Continuada

6 La Junta incluirá en su Reglamento, disposiciones relacionadas con educación continuada
7 para todos los Médicos Asistentes. También dispondrá las actividades que serán reconocidas
8 como Educación Continuada y los procedimientos, derechos o aranceles para su acreditación.

9 Artículo 20. – Licencia Requerida

10 Ninguna persona podrá practicar ni ofrecerse a practicar como Médico Asistente a menos
11 que posea una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

12 Artículo 21. – Uso de Título

13 Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora de Médicos Asistentes,
14 queda autorizada a utilizar las siglas “MAPR” después de su nombre en documentos, anuncios y
15 avisos relacionados con su profesión, lo que significa Médicos Asistentes de Puerto Rico.
16 Disponiéndose que no podrá utilizar el título de “Doctor” ni el prefijo “Dr.”, excepto en los
17 casos en que haya obtenido un grado en medicina y tenga su licencia para ejercer la medicina
18 expedida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.

19 Artículo 22. – Responsabilidad Pública

20 Aquel patrono, empleador o socio que reclute o mantenga una relación laboral o en
21 sociedad con un Médico Asistente, será responsable de extender sus pólizas de responsabilidad y
22 de mantener aquellas póliza de responsabilidad profesional necesarias para responder ante

1 cualquier reclamación que surja como consecuencia de cualquier acción u omisión del Médico
2 Asistente.

3 Artículo 23. – Penalidades

4 Toda persona que se anuncie como Médico Asistente, o que utilice palabras, letras, frases,
5 abreviaturas o insignias indicando que lo es, o que sin la licencia correspondiente de dedicarse al
6 ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia para este
7 ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa
8 no menor de cien (100) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no
9 menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

10 Aquel Médico Asistente que trate enfermedades; prescriba medicamentos, ordene
11 laboratorios, diagnostique algún paciente o realice procedimientos invasivos, incurrirá en un
12 delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con una multa no menor de cien (100)
13 dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes,
14 ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

15 En ambos casos le será revoca su licencia de Médico Asistente de forma inmediata y
16 definitiva.

17 Artículo 25. – Interpretación sobre género

18 Los términos y definiciones dispuestas en esta Ley se entenderán en igualdad de
19 condiciones en materia de género.

20 Artículo 26. – Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado
22 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará ni invalidará

- 1 el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedaría limitado
- 2 a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

3 Artículo 27. – Vigencia

- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.